



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-752/2021

**RECURRENTE:** HÉCTOR MENESES  
MARCELINO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y LUIS  
ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.

## **Í N D I C E**

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO .....	4
RESUELVE.....	9

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Registro del actor.** El actor en su momento señaló que el siete de febrero de dos mil veintiuno, quedó registrado como precandidato de MORENA para reelegirse al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas. Sin embargo, se registró a Andrés Carballo Córdova, como candidato al aludido cargo.
- 3 **B. Primer juicio federal SX-JDC-536/2021.** Inconforme con el citado registro, el actor presentó un juicio ciudadano, el cual se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 4 **C. Resolución intrapartidista.** El órgano partidista dictó la resolución CNHJ-CHIS-805/2021, por la que desechó el medio de impugnación del promovente, por considerarlo frívolo e infundado, en atención a que no se transgredió su derecho político-electoral a ser votado.
- 5 **D. Medios de impugnación locales.** El dieciséis y diecisiete de abril, el actor promovió juicios ciudadanos a fin de impugnar diversos actos de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA, así como del Instituto Electoral de Chiapas.
- 6 **E. Sentencia del Tribunal local.** El veintisiete de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió la resolución TEECH/JDC/223/2021 y acumulado, mediante la cual confirmó la determinación del órgano partidista.
- 7 **F. Segundo juicio federal SX-JDC-905/2021.** En contra de la referida sentencia, el actor promovió un juicio ciudadano, respecto del



cual la Sala Regional Xalapa determinó sobreseer el medio de impugnación, toda vez que el actor se desistió de la acción intentada.

- 8 **G. Solicitud de sustitución.** El doce de mayo, el representante del Partido Redes Sociales Progresistas presentó un escrito ante el Instituto Electoral de Chiapas, mediante el cual solicitó la sustitución del registro al cargo de la presidencia municipal de Pijijiapan, a favor de Jafet Espinosa Santiago por Héctor Meneses Marcelino.
- 9 **H. Acuerdo IEPC/CG-A/194/2021.** El diecisiete de mayo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo en cita, en el que se resolvieron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas y determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia de la solicitud de registrar al actor como candidato a la presidencia municipal de Pijijiapan, por el Partido Redes Sociales Progresistas.
- 10 **I. Sentencia impugnada.** En contra de la referida sentencia, el actor promovió el juicio ciudadano SX-JDC-1111/2021, respecto del cual la Sala Regional Xalapa emitió sentencia el treinta y uno de mayo, en el sentido de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local.
- 11 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia precisada, el pasado siete de junio, Héctor Meneses Marcelino interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 12 **III. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-752/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 15 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 16 En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

---

<sup>2</sup> Aprobado por este órgano jurisdiccional el uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



### **TERCERO. Improcedencia.**

- 17 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el presente recurso de reconsideración fue interpuesto de manera extemporánea.

#### **A. Marco jurídico.**

- 18 El artículo 9, párrafo 1, de la Ley adjetiva en Materia Electoral, establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable, de modo que, su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa.
- 19 Asimismo, el artículo 9, párrafo 3 con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 20 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la respectiva sentencia de la Sala Regional.

21 En ese sentido, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando los asuntos estén relacionados con algún proceso electoral federal o local se deben considerar hábiles todos los días y horas.

**B. Caso concreto.**

22 En el caso particular, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-1111/2021, a través de la cual, confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/194/2021 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en el que, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia de la solicitud de registrarlo como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, por el partido Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral local ordinario en curso.

23 Al respecto, la Sala responsable determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de referencia, toda vez que, para ese órgano jurisdiccional los agravios expuestos por el actor fueron inoperantes debido a que con ellos no alcanzaba la pretensión última de ser registrado como candidato al cargo cuestionado y, por tanto, se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos que solicitaba.

24 Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el treinta y uno de mayo de este año, según se desprende de la cédula de notificación electrónica correspondiente; diligencia que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al ser una documental pública emitida por una actuario de la Sala Regional Xalapa, en ejercicio de sus funciones.



25 Tal y como se muestra a continuación:

		214
<b>María Fernanda Martínez Martínez</b>		
De:	María Fernanda Martínez Martínez	
Enviado el:	lunes, 31 de mayo de 2021 09:26 p. m.	
Para:	consultoresintegralesciee@hotmail.com	
Asunto:	SE NOTIFICA SENTENCIA SX-JDC-1111/2021	
Archivos adjuntos:	Representación_Firmas_SX_JDC_1111_2021.pdf	
<b>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>		
JUIICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO		
EXPEDIENTE: SX-JDC-1111/2021		
ACTOR: HÉCTOR MENESES MARCELINO		
AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS		
TERCERO INTERESADO. MORENA		
<p>Xalapa, Chiapas, México, a los treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29 apartado 5 y 82, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación en los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el día en que se actúa, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; la suscrita actuaría notifica de manera electrónica, con copia de la mencionada determinación judicial a Héctor Meneses Marcelino (parte actora) en su representación impresa firmada electrónicamente en veinticinco páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE. -</p>		
ACTUARIA MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ		
	<p><b>María Fernanda Martínez Martínez</b> Actuaría Regional Sala Regional Xalapa Tel. (228) 842 3700</p>	
<p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL SALA REGIONAL XALAPA SECRETARÍA GENERAL OFICINA DE ACTUARÍOS</p>		
1		

26 Aunado a ello, el propio recurrente reconoce expresamente en la foja tres de su demanda que tuvo conocimiento de la sentencia que por esta vía controvierte el treinta y uno de mayo.

27 En virtud de lo anterior, y toda vez que el acto combatido está relacionado con el proceso electoral local ordinario 2020-2021 que actualmente se desarrolla en el Estado de Chiapas, a través del cual se elegirán, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de esa

entidad, se consideran hábiles todos los días y horas, según lo refiere el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- 28 Como se adelantó, este órgano jurisdiccional concluye que el recurso de reconsideración fue interpuesto de forma extemporánea en razón de que el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del martes uno al jueves tres de junio del presente año.
- 29 Luego entonces, si la demanda en cuestión se presentó hasta el siete de junio siguiente –tal y como consta del sello de recepción que se aprecia en el escrito de presentación de la demanda–, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se esquematiza a continuación:

Mayo	Junio						
Lunes 31	Martes 1	Miércoles 2	Jueves 3	Vierne s 4	Sábada 5	Domingo 6	Lunes 7
Emisión y notificación de la sentencia controvertida	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 <b>Fenece el plazo</b>	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7 <b>Presentación de la demanda</b>

- 30 En ese sentido, queda acreditado que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó varios días después de que venciera el plazo de tres días previsto en la citada Ley.
- 31 No es obstáculo a lo anterior, que en la demanda el recurrente aduzca que presentó su demanda desde el uno de junio del presente año, toda vez que, como quedó precisado, de las constancias en autos se advierte que la recepción del medio de impugnación ante la autoridad responsable fue el día siete de junio de dos mil veintiuno.





32 En consecuencia, debe desecharse la demanda del recurso por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.